



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL NÚM. 19

TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

1. El artículo 133 de la CE que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y el artículo 142, que las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (artículo 4.1.b. de la Ley 7 de 1985); las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en la leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus propios tributos (artículo 106, 1 y 2 de la Ley 7 de 1985), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de lo tratados internacionales (artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2. Los artículos 20 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, prescriben que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos la realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, por los servicios que no preste o no realice el sector privado.

3. En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20,4) ñ) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de la Tasa por el servicio de Ayuda a Domicilio que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de todos o alguno de los siguientes servicios:

a) Básicos de carácter personal y doméstico: comprenden las atenciones necesarias en la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Complementarias de prevención e inserción social: comprenden las atenciones de carácter psicosocial; compañía y movilidad; información y gestión; cultural y de teleasistencia domiciliaria.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y aquellas a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que reciben la prestación del servicio en cualquier modalidad.

**IV.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO****Artículo 4º**

1. La cuota consistirá en una participación económica de los usuarios en el coste del servicio aplicando la tabla, que se relaciona en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La cuota se devenga mensualmente y se liquidará durante los primeros cinco días de cada mes, mediante recibo que girará el Ayuntamiento a la cuenta (bancaria indicada por el solicitante. La falta de pago puede significar la retirada del servicio).

3. No se concederán exención ni bonificación alguna.

V.- INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 5º**

Se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y demás legislación concordante.

VI.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cuotas recogidas en la presente ordenanza se actualizarán anualmente aplicando a las cuotas del año siguiente los del anterior, actualizados con el Índice de Precios al Consumo anual de septiembre a septiembre, en tanto en cuanto las cuotas no sean modificadas por acuerdo del Pleno.

VII.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOP 46 DE 25-02-2002)

VIII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas en la presente Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOP 98 DE 30-04-2012).

ANEXO I A LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 19**REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO A DOMICILIO**

Tarifas de lunes a sábado	14,3/hora	360,00/550,00 €	550,01/770,00 €	770,01/1.000,00 €	más de 1.000,00 euros
Horas semanales	Coste al mes	Subvc. 88,4%	Subvc. 83,4%	Subvc. 80%	Subvc. 75%
10	572,00 €	66,35 €	94,95 €	114,40 €	143,00 €
8,5	486,20 €	56,40 €	80,70 €	97,24 €	121,55 €
7	400,40 €	46,45 €	66,47 €	80,08 €	100,00 €
6	343,20 €	39,80 €	57,00 €	68,64 €	85,80 €
5	286,00 €	33,18 €	47,48 €	57,20 €	71,50 €
4	228,80 €	26,54 €	38,00 €	45,76 €	57,20 €
3	171,60 €	19,90 €	28,50 €	34,32 €	42,90 €
2	114,40 €	13,27 €	19,00 €	22,88 €	28,60 €
1	57,20 €	6,63 €	9,49 €	11,44 €	14,30 €
Precio hora ordinaria	14,30 €	1,66 €	2,37 €	2,86 €	3,57 €
»					
Tarifas domingos y festivos	25,00 €	360,00/550,00 €	550,01/770,00 €	770,01/1.000,00 €	más de 1.000,00 euros
Precio hora extraordinaria	Coste al mes	Subvc. 88,4%	Subvc. 83,4%	Subvc. 80%	Subvc. 75%
1	25,00 €	2,90 €	4,15 €	5,00 €	6,25 €

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noblejas, 20 de agosto de 2025.-Ángel Antonio Luengo Raboso.

N.º I.-4125